

LEY XVII - N° 59

(Antes Ley 4396)

ARTÍCULO 1.- Establécese la obligatoriedad y gratuidad en el sistema de salud provincial, la práctica de cultivo vaginal para la detección precoz y tratamiento oportuno de estreptococo B, a toda mujer embarazada, en el primer control y en el último semestre.

ARTÍCULO 2.- El examen y su tratamiento será práctica de rutina tanto en el subsistema público como en el subsistema privado de salud provincial.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Salud Pública es autoridad de aplicación de la presente Ley e implementará, en el marco de sus facultades, una campaña de difusión masiva para conocimiento del riesgo que implica el estreptococo beta hemolítico del grupo B (SGB).

ARTÍCULO 4.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que le asignen a la autoridad de aplicación, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la misma.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.